

REQUERIMIENTO PÚBLICO

La Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, con el fin de garantizar la publicidad de los asuntos de su conocimiento, y el derecho que le asiste a los beneficiarios de las Licencias Ambientales para la Explotación de Material de Arrastre, en Jurisdicción del Municipio de Tumaco, y ante la imposibilidad en algunos casos, de ubicar a los beneficiarios de las mismas en las direcciones aportadas en los respectivos expedientes a pesar de los diversos intentos realizados por los funcionarios del Centro Ambiental Costa Pacífica, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 1220 de 2005, realiza el Epresente requerimiento en los siguientes términos:

San Andrés de Tumaco, Julio 29 de 2010.

Señora:

CIELO DEL SOCORRO ERAZO JACOME

Representante Legal PALMAS SANTA FE LTDA. – ó quien haga sus veces.

Referencia: Requerimiento Artículo 31 decreto 1220 del 2005.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, se permite recordarle que mediante resolución que mediante resolución No. 471 de fecha 01 de agosto de 2000, se le otorgó Licencia Ambiental para la explotación material de arrastre en el río Mira, playas de Imbilli y Candelillas en el municipio de Tumaco. Dicha Licencia Ambiental estaba supeditada a la presentación de:

1. Copia de la resolución de concesión minera, incluyendo la poligonal que delimita el área otorgada.
2. Renovación de la Póliza de Cumplimiento anualmente.

Teniendo en cuenta el caso omiso a los requerimientos efectuados por la Corporación, no se ha dado cumplimiento a las obligaciones inherentes a la respectiva licencia ambiental, configurándose un incumplimiento reiterado, por lo cual se les solicita allegar esta documentación dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la desafijación de la publicación que de la presente se hará en un lugar visible del Centro Ambiental Costa Pacífica y el Portal electrónico de CORPONARIÑO www.corponarino.gov.co

De no allegar la documentación solicitada en el término establecido, se procederá a dar aplicación al Artículo 31 del decreto 1220 del 2005 el cual expresa:

“Suspensión o revocatoria de la licencia ambiental. La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Parágrafo. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de esta, para que corrija el

incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto”

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales o administrativas a que haya lugar.

Atentamente:

ARMANDO ARROYO OSORIO
Subdirector (E) de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Giovanni A. Jojoa Pérez
Profesional Especializado.

Revisó: Teresa Enríquez Rosero.
Jefe Oficina Jurídica.